

sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arruazu (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Arruazu (Navarra) comprendida en los límites siguientes: Norte, monte trescientos noventa y siete del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia, denominada Basabea y Sierra; Sur, río Araquil, término de Huarte-Araquil, y montes números cuatrocientos ochenta y ocho y trescientos noventa y ocho del referido Catálogo, denominados Barza o de Arriba y Arnáiz, respectivamente; Este, río Araquil, términos de Huarte-Araquil y Lacunza en su anejo de Aldaba, y Oeste, monte trescientos noventa y siete del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia, denominada Basabea y Sierra, y término municipal de Lacunza. Se halla incluida en la zona la parte del término de Lacunza en su anejo de Aldaba, que limita: Norte, Sur y Oeste, con el término de Arruazu, y por el Este, con los mojonos números uno al veinticinco del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Este perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración del sector de Aldaba no se les podrá adjudicar, contra su voluntad, en este sector más o menos propiedad de lo que cada uno de ellos hubiere aportado en el mismo.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen, conjuntamente, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1664/1963, de 4 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Solarana (Burgos).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Solarana (Burgos) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo

ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Solarana (Burgos), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Solarana (Burgos), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen, conjuntamente, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1665/1963, de 4 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Almarcha (Cuenca).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de La Almarcha (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Almarcha (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de La Almarcha (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y

Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen, conjuntamente, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 1666 1963, de 4 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castrobl de Campos (Valladolid).**

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Castrobl de Campos (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrobl de Campos (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Castrobl de Campos (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen, conjuntamente, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**CORRECCION de erratas de la Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las «Obras de fábrica y tuberías para el establecimiento de cinco lotes de riego por aspersión en Estrella del Marques, en la zona regable del Guadalquivir (Cádiz)».**

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1963, página 10804, segunda columna, se rectifica en el sentido de que en las líneas cuarta a séptima, donde dice: «... cuyo presupuesto de contrata asciende a setecientos cuarenta y ocho mil ochenta y cuatro pesetas con veintinueve céntimos (748.484,29 pesetas) . . .», debe decir: «... cuyo presupuesto de contrata asciende a setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas con veintinueve céntimos (748.484,29 pesetas) . . .»

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se autoriza la instalación de un depósito de crustáceos y moluscos en una fábrica de salazones a favor de don José Valverde Viñas.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Valverde Viñas, vecino de Santa Eugenia de Riveira, en la que solicita la oportuna autorización para poder dedicar los depósitos de una fábrica de salazón de su propiedad, sita en la zona terrestre en las proximidades del puerto de Aguiñó (La Coruña), para poder conservar en ellos mariscos y crustáceos vivos.

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos en el expediente y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo que se solicita y autorizar a don José Valverde Viñas, para que pueda dedicar los depósitos de una fábrica de salazones de su propiedad, con carácter de «Deposito regulador», para conservar en ellos mariscos y crustáceos vivos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**RESOLUCION de la Jefatura de Enseñanzas Náuticas y de Pesca de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se anuncia concurso para la publicación de trabajos técnicos o profesionales del mar.**

Con objeto de lograr una máxima divulgación entre los profesionales de la mar de aquellos temas que por su interés, continua aplicación o novedad dentro de la profesión deben ser conocidos por los que ejercen su actividad a bordo de los buques mercantes y de pesca, unido a la conveniencia de poder tener a mano en todo momento como material de consulta una recopilación de los mismos, en publicación de fácil manejo, evitando el laborioso trabajo que supone entresacarlos de libros de texto o de disposiciones legales, no fáciles de conseguir en un momento dado y aun menos en la mar, esta Jefatura pretende publicar en pequeños fascículos, fácilmente manejables y de económica adquisición, todas aquellas materias o temas relacionados con la profesión marítimo-pesquera y sus problemas, que, al tiempo que estimulen la atención a las cosas de la mar, faciliten a los profesionales el desempeño de su cometido a bordo y acrecienten por este medio el nivel cultural de los mismos, fundamentalmente en lo que al desarrollo de su actividad se refiere.

Los temas a publicar abarcarán desde aclaraciones a las disposiciones legales que les afecten, para una mejor comprensión y aplicación de las mismas, pasando por temas como los de seguridad de la vida humana en la mar y primeros auxilios hasta maniobras específicas de los buques, nuevas técnicas de navegación y de pesca, manejo práctico de aparatos náuticos, etc., etc., o cualquier otro material de interés profesional.

Con este objeto se convoca un concurso para la publicación de trabajos sobre temas profesionales náutico-pesqueros con arreglo a las siguientes normas:

- 1.º Al concurso podrá presentarse toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no en territorio español, siempre que los trabajos presentados lo sean en castellano.
- 2.º Los trabajos presentados tratarán un tema concreto de libre elección, mecanografiado a dos espacios en hojas de papel